



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 073/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2010- dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 073/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso ----- en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con número de folio 79409 setenta y nueve mil cuatrocientos nueve, presentada el día 6 seis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



mediante el sistema Infomex Guanajuato a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, la cual se tuvo por recibida hasta el día inmediato hábil que a saber lo fue el día Lunes 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora primigenia de presentación en el primero de los días ya mencionados, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 6 seis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a las 20:35, veinte horas con treinta y cinco minutos, el ahora quejoso, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 79409 setenta y nueve mil cuatrocientos nueve, teniéndose por recibida dicha solicitud hasta el día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora primigenia de su presentación en el primero de los día ya mencionado, para los efectos legales correspondientes, documento de solicitud de información que será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución por economía procesal y para un mejor proveer: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEGUNDO.- El día 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió la respuesta correspondiente a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso, mencionada en el resultando que antecede, a través del sistema Infomex Guanajuato, dentro del término legal de 10 diez días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, una vez que dicho sujeto obligado tramitara y notificara a través del mismo sistema Infomex Guanajuato al peticionario de la información y en el término legal correspondiente, la prórroga para la entrega de la misma; respuesta que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrita en el capítulo de considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- En fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema infomex Guanajuato y bajo el número de folio RR00006409 erre, erre, cero, cero, cero, cero, seis, cuatro, cero, nueve, el cual se tuvo por recibido en fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve en razón de la hora de presentación de dicho recurso, que a saber lo fue las 19:28, diecinueve horas con veintiocho minutos del primero de los días ya mencionado, señalando como acto recurrido la respuesta obsequiada en el término legal, de parte del sujeto

obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 23 veintitres del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutoria y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **073/09-RII**. -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/003/2010 de fecha 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN105434267MX, se emplazó a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2010 dos mil diez ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 5 cinco de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
Sstituto de
a
ormación
Guanajuato
Director



ACTUALIZACIONES

Febrero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 7 siete de Febrero del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel para recibir notificaciones, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su medio impugnativo, dicho acuerdo de fecha 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 8 ocho del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo



el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 22 veintidós del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 2 dos del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días sábado 16 dieciséis y 30 treinta, domingo 24 veinticuatro y 31 treinta y uno del mes de Enero, así como el Lunes 1 uno de Febrero, todos estos días del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Finalmente, en fecha 21 veintiuno del mes de enero del año 2010 dos mil diez, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta Autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta Resolución. -----

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente



procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado con el documento impreso consistente en el acuse de recibo, por el instrumento recursal promovido, por el sistema Infomex Guanajuato, que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha petición. -----

TERCERO.- Por su parte el Sujeto Obligado, Verónica Kambala Martínez Valles, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acredita su personalidad como autoridad responsable en esta instancia, con la documental privada consistente en copia simple de su nombramiento original otorgado a su favor por el C. David Sánchez Malagón, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documental que obra glosada al cuerpo del presente expediente, la cual al ser cotejada con la documental certificada que de la misma obra en los archivos de esta institución por Secretario de Acuerdos, adquiere relevancia probatoria al ser una documental

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato , en relación con el diverso 40 del Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto en esa circunstancias esta autoridad Resolutora le reconoce ese carácter en el presente procedimiento. -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la



emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue

promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



41

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la



Información Pública para el Estado y los municipios de
Guanajuato: -----

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y

ACTUALIZACIONES



ACTUALIZACIONES

respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en



Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie



puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de

ACTUALIZACIONES



515

votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“...Solicito la relación de personas y multa que han pagado así como copia del recibo correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

siguiente: -----

“le envió información a su solicitud con folio 70400”



separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 de octubre de 2009 a la fecha...”

Documental privada que adminiculada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, toda vez que fue anexada a éste, hace valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando establecida la descripción de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. - - - - -

2.- Obsequiando el sujeto obligado en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, de 10 diez días hábiles posteriores a la tramitación y notificación de la solicitud de prórroga para la entrega de la información, la respuesta correspondiente a la solicitud de información ya descrita en el numeral que antecede; respuesta obsequiada que constituye el acto recurrido en la presente instancia, imputado al sujeto obligado y que refiere textualmente lo siguiente: - - - - -

“le envío información a su solicitud con folio 79409”

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



15



ACTUALIZACIONES

Respuesta que fue obsequiada a través del sistema Infomex Guanajuato en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que tal y como se desprende del documento impreso de dicho sistema, relativo a la respuesta obsequiada, fue anexada a dicha respuesta un archivo en medio magnético que contiene la información solicitada por el ahora quejoso, según el dicho del sujeto obligado, documento que a su vez fue glosado por el quejoso a su instrumento recursal y por el sujeto obligado a su informe justificado y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; documento el que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado que hace valor probatorio pleno ya que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora quejoso por su solicitud de información y que es el acto que se recurre en la presente instancia. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a las 19:28,

diecinueve horas con veintiocho minutos, el cual se tuvo por recibido hasta el día 18 dieciocho del mismo mes y año, en razón de la hora de su presentación ya señalada en el primero de los días mencionados, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio RR00006409 erre, erre, cero, cero, cero, cero, seis, cuatro, cero, nueve, acordada la admisión de dicho medio impugnativo el 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, manifestó los siguientes agravios: -----

“no se me entrega los recibos digitalizados, deberían de ponerse a trabajar que para eso les pagan, así que le solicito le exiga (sic) a este funcionario perezoso se ponga a trabajar y escanee cada recibo insisto que para eso debenga (sic) un sueldo”

Documental privada en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios manifestados por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono el acto imputable al sujeto obligado y que es el que se recurre en la presente instancia, ya descrito en el numeral dos que antecede. -----

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma el día 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



diez y acordada su admisión y agregado al sumario mediante auto de fecha 9 nueve de Febrero del año 2010 dos mil diez por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, el sujeto obligado manifestó con respecto a los agravios planteados por el ahora recurrente, lo siguiente: -----

*"...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 79409 del sistema infomex fue el día 6/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente:
1. Solicito la relación de personas y multa que han pagado así como copia del recibo correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandillas de seguridad pública municipal del 10 de octubre de 2009 a la fecha*

*Le fue enviada la respuesta a la ()
...n por el sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex. Y no se le está negando ninguna información solo se le solicita pase por su información y haga el pago correspondiente de 199 recibos los cuales son solicitados por la ciudadana ya que constantemente solicita información muy extensa y no pasa por la misma. Se anexa copia de información*

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma..."

Documento público que hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando acreditadas con dicha documental y con las constancias anexadas al mismo por el sujeto obligado, las pruebas

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

con las que pretende justificar la conducta desplegada por él en el acto que se recurre. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

47



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”,



en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley..." De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que no resultan fundados y no operan en su favor, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido por el ahora quejoso por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

a) Primeramente es de señalarse a las partes que la información solicitada por el ahora quejoso, relativa a ; "la relación de personas y multa que han pagado así como copia del recibo correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 de octubre de 2009 a la fecha", ~~es~~ publica en los términos de lo señalado por el artículo 4 ~~de~~ cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en documentos, registros, archivos o que se

A C C I O N E S



traduzca en datos recopilados, procesados ó en posesión de dicho sujeto obligado. -----

b) Tal y como se desprende del documento impreso del archivo en medio magnético que contiene la respuesta a la solicitud primigenia de información, obsequiada ésta por el sujeto obligado en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que fuera glosada por el ahora quejoso a su medio impugnativo, así como por el sujeto obligado a su informe justificado, resulta un hecho probado que a la solicitud específica de información en los términos del artículo 39 treinta y nueve, fracción II, segunda de la ley de la materia y que como ya se aclaró en el inciso que antecede, siendo pública ésta, el sujeto obligado obsequió la respuesta correspondiente, inclusive, yendo más allá de lo petitionado por el ahora quejoso, ya que la solicitud primigenia de información la delimitó el ahora quejoso del día 10 diez de Octubre del año 2009 a la "fecha" y la fecha en la cual hizo el ahora quejoso su solicitud primigenia de información lo fue el 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, acreditándose esto con el acuse de recibo emitido por el sistema Infomex Guanajuato, por la solicitud de información con folio 79409 setenta y nueve mil cuatrocientos nueve de fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, siendo precisa y clara ésta limitante a la petición de información hecha por el ahora quejoso y desprendiéndose del documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, que éste

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

entregó la información relativa a la relación de personas y multa que han pagado, de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 diez de Octubre del año 2009 al 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, proporcionando una información que no fue solicitada de manera expresa por el ahora quejoso, es decir, del documento que contiene la solicitud primigenia de información no se desprende que el ahora quejoso haya requerido en relación a lo solicitado los registros y/o datos generados hasta el 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y sí en cambio se desprende que el quejoso delimitó su solicitud de información del 10 diez de Octubre del año 2009 a la "fecha", debiendo entenderse que la fecha límite para la búsqueda de datos y/o registros y/o archivos en relación a lo solicitado por el quejoso lo fue precisamente la fecha en la que hizo su solicitud primigenia de información, la cual fue el 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, esto con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II, segunda de la ley de la materia que entre otras cosas refiere; "ARTÍCULO 39... En todo caso, la solicitud deberá contener:...II. La descripción clara y precisa de la información solicitada;...", obligando éste dispositivo legal al sujeto obligado a entregar ó negar la información conforme a la ley de la materia que haya sido solicitada de manera clara y precisa, lo que implica que el sujeto obligado no puede ir más allá de lo que le fue solicitado y debe limitarse a entregar ó negar la información solicitada



en los términos del dispositivo legal ya invocado; por ello, en éste punto, para éste resolutor, en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, fundado y motivado por los hechos probados que se derivan de las constancias glosadas al sumario y que ya han sido indicadas en el presente inciso, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en el documento que contiene la respuesta que le fuera obsequiada al ahora quejoso a través del sistema Infomex Guanajuato en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, para efecto de que se omita de dicho documento el cual contiene la respuesta obsequiada, la información relativa a lo peticionado por el quejoso del día 7 siete de Noviembre al 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y se ajuste dicha respuesta a lo peticionado por el quejoso, es decir del día 10 diez de Octubre al día 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve ya que así lo delimitó el peticionario en su solicitud primigenia de información. -----

c) Continuando con el análisis y la confronta de datos aportados por cada una de las partes en la presente instancia resulta infundado y no opera a su favor el agravio señalado por el ahora quejoso relativo a, según refiere textualmente en su instrumento recursal; “no se me entrega los recibos digitalizados...le solicito exiga (sic) a este funcionario perezoso se ponga a trabajar y escanee cada recibo...”; y lo anterior es así ya que siendo


 Instituto
 de Acceso a
 la Información
 Pública
 Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



50

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

pública en primera instancia la información solicitada, es decir siendo susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en archivos, documentos ó datos en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia y teniendo la obligación el sujeto obligado como regla general de entregarla ó negarla, fundando y motivando su resolución en los términos del artículo 37 treinta y siete, fracción III, tercera de la ley de la materia, no menos cierto resulta que la entrega de la información pública debe ser en el estado en que se encuentre, sin que implique un procesamiento de la misma ó entregarla conforme al interés del solicitante de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV, cuarta de la ley de la materia, es decir el sujeto obligado no se encuentra obligado a proporcionarle al ahora recurrente la información relativa a "copia del recibo correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 diez de Octubre de 2009 a la fecha", aún siendo pública ésta, conforme a su interés ó si dicha entrega de información implica un procesamiento de la misma, por ello resulta fundada y motivada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre y que fue anexado en archivo magnético en la respuesta obsequiada de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, al manifestarle al ahora quejoso en dicha respuesta que la información pública, peticionada por él se encuentra a su disposición en las oficinas de la unidad de acceso ya que

información de fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, resulta un hecho probado con dicha

no se cuenta con la misma de manera digitalizada y por supuesto como ya se mencionó tampoco se encuentra obligado el sujeto obligado a escanear dichos documentos para entregar la información solicitada conforme al interés del solicitante, resultando igualmente fundada la manifestación hecha por el sujeto obligado en el acto que se recurre, al solicitarle al ahora quejoso el pago respectivo por cada copia para poder entregar la información solicitada, esto con fundamento en lo señalado por el artículo 6 seis de la ley de la materia, que entre otras cosas refiere; “ARTÍCULO 6.- ...Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada... de conformidad con la ley en la materia.” -----

Ahora bien y no obstante lo señalado en el párrafo que antecede y continuando con el análisis y la confronta de los datos aportados por cada una de las partes en la presente instancia y en específico del acto recurrido imputable al sujeto obligado consistente en el documento que fue impreso del archivo en medio magnético y que se traduce en la respuesta obsequiada de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato, a la solicitud primigenia de información de fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, resulta un hecho probado con dicha documental que el sujeto obligado es omiso en aclararle al ahora quejoso que la información relativa a “copia del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



recibo correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 de Octubre de 2009 a la fecha”, dichos recibos pueden contener información de la clasificada como confidencial en los términos de la ley de la materia, artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el sujeto obligado debe considerar ésta situación y de entregar dicha información, debe ser cuidadoso en omitir de dichos recibos la información que pueda ser considerada confidencial, es decir los datos personales y aquella que pueda poner en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; ó afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; por ello es que en el acto recurrido, es decir, la respuesta obsequiada, el sujeto obligado debe precisarle y aclararle al ahora quejoso, que la información petitionada por él relativa a los recibos ya mencionados, de contener información que pudiera ser clasificada como confidencial en los términos de la ley de la materia, se omitirá y solamente se obsequiara la parte relativa a la información que sea pública en los términos de la ley de la materia, artículo 41 cuarenta y uno “En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que



fueron eliminadas.” Tal y como lo hizo el sujeto obligado al obsequiar en el acto que se recurre la relación peticionada por el ahora quejoso, omitiendo de la misma el “nombre y domicilio” de las personas, ya que el sujeto obligado manifiesta textualmente en el acto que se recurre; “ Así mismo, en relación con su petición de anexar en este informe los recibos correspondientes al pago de multas por la comisión de faltas administrativas durante el periodo del 10 de Octubre de 2009 a la fecha, le informo a Usted (sic) que no contamos con dichos recibos de manera digitalizada. Por lo tanto si los requiere favor de pasar a nuestras oficinas de unidad de acceso a la información pública a hacer el pago respectivo de cada copia su costo es de \$0.58 copia simple tamaño carta siendo un total de 199 recibos el cual pagara un total de \$115.42.” ; desprendiéndose de dicha respuesta la omisión ya señalada; por ello para éste resolutor y en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, fundado y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario, le resulta como verdad jurídica **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto que se recurre, consistente en la respuesta que le fuera obsequiada al ahora quejoso de parte del sujeto obligado en fecha 14 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y que fue anexada en archivo magnético a través del sistema Infomex Guanajuato, para efecto de que el sujeto obligado le aclare y precise al peticionario y ahora recurrente que la información relativa a “copia del recibo

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



125

ACTUACIONES

correspondiente de las personas que hayan sido detenidas y llevadas a los separos o barandilla de seguridad pública municipal del 10 de Octubre de 2009 a la fecha” de contener información que pudiera ser clasificada como confidencial, sólo se entregará lo relativo a la información pública de conformidad a la ley de la materia y por supuesto debiendo hacer la entrega de las copias de dichos recibos con la información que sea pública exclusivamente, el sujeto obligado por la temporalidad relativa del 10 diez de Octubre al 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a la solicitud de información con



folio 79409 setenta y nueve mil cuatrocientos nueve, de fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la respuesta obsequiada en el término legal, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 79409 setenta y nueve mil cuatrocientos nueve, realizada por el quejoso ~~MAURICIO~~ el día 6 seis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve la cual se tuvo por recibida el día 9 del mismo mes y año, en razón de la hora en que se presentó el día 6 seis, del mes y año ya referidos, a través del sistema Infomex Guanajuato, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución. -----

TERCERO: Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato que conforme a lo establecido en los artículos 31 treinta y uno y 322 trescientos veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



53

quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S